

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54493

CAUSA N° 43067/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 13

Autos: "MARCHELLO, PABLO GABRIEL C/ INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION LA XENOFOBIA Y EL RACISMO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023.

VISTO:

La resolución de la Sentenciante de grado, mediante la cual se desestimó la excepción de incompetencia opuesta, llega apelada por la demandada -con réplica de la parte actora-, conforme surge de las constancias digitales que obran en el Sistema de Gestión Lex 100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) En atención a la índole del tema involucrado se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal (arts. 1 y 31 de la ley 27.148), que se expide a través del dictamen del Fiscal General Interino, incorporado digitalmente a la causa, quien sugiere admitir la crítica de la accionada.

II) Liminarmente, se impone señalar que, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, cabe atender al relato de los hechos de la demanda (cfr. arts. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345) y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, así como también a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 *in re*, "Nasife, Rossana Andrea c/ Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/ Despido", del registro de esta Sala).

Desde tal enfoque se advierte que, al demandar, el actor denunció que prestó servicios en favor del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-, organismo descentralizado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde diciembre de 2016, cuando fue designado transitoriamente en planta permanente por medio de la Decisión Administrativa N°1766/2018, por lo cual se desempeñó en el cargo de Asistente Técnico de Edición de Video y Cámara, en el área

USO OFICIAL



de comunicación estratégica de prensa del referido instituto. Sostuvo que su designación tuvo lugar el 21 de febrero de 2018 (IF-2018-0792591), fecha en la que se le comunicó que, a partir del 1º de diciembre de 2016, su cargo sería de transitorio. Contó que, luego, bajo idéntica modalidad, se emitieron las resoluciones administrativas del 26 de febrero de 2018 (IF-2018-08582255) y del 14 de marzo de 2018 (IF- 2018 – 11157803) hasta que, el 22 de marzo de ese mismo año, sin ninguna explicación, se le comunicó su baja, mediante la disposición IF-2018-12471315. Alegó que si bien su designación se produjo en el marco del sistema Nacional de Empleo Público y que, en el organismo, rige el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N°214/06, en razón de las tareas que desempeñaba, hubiera correspondido encuadrar la relación laboral en el Estatuto de Periodista Profesional (Ley 12.908). Desde ese enfoque, inició las presentes actuaciones ante este Fuero Nacional, a fin de obtener el pago de la indemnización por despido en el marco del CCT Nro. 124/75, conjuntamente con los salarios e incentivos que considera adeudados.

Y bien, desde este enfoque, cabe destacar que, de los términos de la demanda, en definitiva se desprende que la parte actora pretende someter a estudio una relación laboral que ella misma cataloga como de empleo público, no obstante lo cual persigue una indemnización por despido, con base en el CCT 124/75. En razón de ello, se anticipa que, a criterio del Tribunal, corresponde admitir la excepción de incompetencia de la Justician Nacional del Trabajo, opuesta por el INADI.

Es que, sin perjuicio de lo que pudo haber resuelto esta Sala en precedentes similares y con una integración que no es la actual (ver, por ejemplo del registro de este Tribunal, S.I. N° 41.444, de fecha 30/06/2017, dictada en autos “Rossi, Mónica Beatriz y otro c/ Universidad de Buenos Aires s/ despido”), lo cierto es que, en la actualidad, corresponde llevar a cabo un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en autos “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ Acción de Amparo”, de fecha 21/02/2017; en “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ indemnización por despido”, de fecha 06/04/2010; “Kweitel, Mercedes Karina c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía” del 23/03/2010; “Pozzobon, Mario Luis c/ Sindicatura General dela Nación” del 04/09/2009 y “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno del a Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival de Inspecciones Ex. Direc. Gral. de Verif. y Control”, en los que se estableció que, en las relaciones de naturaleza pública que se encuentran reguladas por normas que gobiernan el empleo público y no así por las que rigen el contrato de trabajo privado (art. 2º, inc. a, de la Ley de



*Poder Judicial de la Nación*

Contrato de Trabajo), la jurisdicción llamada a entender resulta ser la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal (arts. inc. de la ley 48; 111, inc. de la ley 1893; y 45, inc. a, de la ley 13.998;), en el caso, Contencioso Administrativo Federal.

Por ende, en razón del encuadre dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta clase de pleitos, este Tribunal –en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General Interino- advierte que, en el caso, quedan desplazadas las disposiciones del derecho del trabajo privado y de la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo (en igual sentido ver, de esta Sala, S.I. N° 48.294, del 17/10/2019, “Quiñones, Fermín y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios” y S.I. N° 48.295 del 17/10/2019, Pattin, Juan José y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios” y S. I. N° 48.332 del 21/10/2019, en autos “Paita, Julio David y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios”).

No obsta a lo expuesto lo esgrimido por la parte actora en la demanda con invocación del art. 14 “bis” de la Constitución Nacional, en tanto que tal invocación no habilita -por sí misma- la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. Repárese que, en este sentido, que del ya citado fallo “Sapienza”, se desprende que los principios esenciales rigen también en las causas relativas al empleo público, que son conflictos ajenos al diseño de la ley 18.345.

Deviene oportuno señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto N°214/06 se enmarca en lo establecido por la ley 24.185 que, en su artículo 19, expresamente dispone que “Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744”; y, por lo tanto, no es aplicable la disposición del artículo 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo (ver, en este sentido, CNAT, Sala V, in re “Cárdenas Alejandro Aníbal y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección de Migraciones s/ diferencias de salarios”, Expte. N° 14.535/2005).

Al respecto, es menester destacar que dicho criterio es coherente con el del Máximo Tribunal de la Nación que, al hacer suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación, aseveró que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la ley 24.185 no generaban competencia del fuero laboral (ver, entre otras, sentencia del 15/10/2013 recaída en el caso: “Peláez María Cristina c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Dirección Nacional de Migraciones” y el Dictamen de la Sra.

USO OFICIAL



Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, en la sentencia “Fernández Marta Angélica c/ INTI s/ empleo público” del 4 de octubre de 2011).

En definitiva, en coherencia con la pauta interpretativa delineada por el Alto Tribunal y tal como se adelantó, se advierte que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal es la apta jurisdiccionalmente para entender en el pleito aquí intentado, pues la materia objeto de autos, como fue reseñada, atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vinculó al actor con la demandada.

Consecuentemente, este Tribunal juzga procedente revocar la decisión apelada, hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y ordenar la remisión de las presentes actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal (conf. art. 354, inc. 1º del CPCCN).

III) Por último, dado que la cuestión decidida, como se ha reseñado, motivó jurisprudencia disímil en la materia, se decide imponer las costas de ambas instancias, en el orden causado (cfr. art. 68, 2º parte, y 279 del CPCCN).

Conforme a lo expuesto y a lo dictaminado por el Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada con los alcances del presente; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

